

TRABAJO, RESISTENCIA Y CASTIGO DE LOS ESCLAVOS EN TIERRA DE BARROS (SIGLOS XVI AL XVIII)

THE WRITTEN PRESS, SOURCE FOR THE STUDY OF THE CONTEMPORARY HISTORY OF ESTREMADURA, TIERRA DE BARROS, ALMENDRALEJO

Esteban Mira Caballos

I. E. S. O. Mariano Barbacid de Solana de los Barros

RESUMEN: En esta comunicación analizamos las relaciones entre los dueños y los esclavos. Se trata de un aspecto poco estudiado por la historiografía debido a que la documentación notarial y sacramental no suele aportar mucha información al respecto.

No todos los dueños actuaron de mala fe; muchos, sobre todo los que los habían criado en sus casas desde niños, les dieron un trato más o menos humano, proporcionándoles un enterramiento digno e, incluso, dejando sufragios por la redención de sus almas. Pero si las relaciones eran malas, el que podía ver su vida convertida en un verdadero infierno era sin duda el esclavo. Aportamos algunos casos en los que estos fueron condenados a cumplir trabajos forzados, en ocasiones por un mal comportamiento pero en otras simplemente por padecer alguna enfermedad o minusvalía física. La huída fue un recurso muy excepcional, a diferencia de lo que ocurría en las colonias, dado que el fracaso estaba garantizado y las consecuencias podían ser terribles.

Palabras clave: esclavitud, malos tratos, minas de Almadén, huída, Tierra de Barros, Edad Moderna.

SUMMARY: In this paper we analyze the relations between owners and slaves. This is an aspect little studied by historians because the notarial documentation and sacramental usually not provide much information.

Not all owners acted in bad faith; many, especially those who had grown up in their homes since childhood, gave a more or less humanely, providing a decent burial and even leaving prayers for the redemption of their souls. But if relations were bad, who could see his life turned into a living hell it was undoubtedly the slave. We provide some cases these were sentenced to forced labor meet, sometimes for bad behavior but others simply due to any illness or physical disability. The flight was a very exceptional resource, unlike what happened in the colonies, since failure was guaranteed and the consequences could be terrible.

Keywords: slavery, mistreatment, Almaden mines, flight, Tierra de Barros, Modern Age.

**ACTAS DE LAS VII JORNADAS DE ALMENDRALEJO Y TIERRA DE BARROS
(6-8 de noviembre de 2015)
Almendrales, Asociación Histórica de Almendrales, 2016, pp. 337-352.**

Introducción

La institución ha sido estudiada globalmente para Extremadura por Fernando Cortés y Rocío Periañez, mientras que para el caso de esta comarca contábamos con unas valiosas páginas escritas por Francisco Zarandieta, aunque limitadas a Almendralejo en los siglos XVI y XVII⁷⁰¹. Por mi parte, hace algunos años que vengo estudiando la praxis esclavista en la comarca de Tierra de Barros, durante los tres siglos de la Edad Moderna⁷⁰².

Aunque la esclavitud existía en Extremadura desde la Baja Edad Media, su máximo esplendor se produjo entre 1550 y 1650, disminuyendo sensiblemente entre 1650 y 1750, para convertirse en un fenómeno residual en la segunda mitad del XVIII. En el siglo pasado, algunos historiadores sostuvieron que la razón de ser de su existencia fue la ostentación social de las familias propietarias, argumento que ha sido desmentido en trabajos más recientes⁷⁰³. Con frecuencia, esta mano de obra forzada se solía emplear en las ocupaciones de sus propios dueños. Lo normal era que el maestro de una forja lo tuviese trabajando en su taller, el mesonero en su local, o el agricultor en las tareas agrícolas. Otros muchos se empleaban en el servicio doméstico, y a veces, cuando el dueño estaba necesitado de liquidez, hasta los alquilaban, embolsándose el propietario su estipendio⁷⁰⁴. La mayoría de las cautivas se usaba en actividades domésticas, ejerciendo, llegado el caso, de amas de crías, amamantando al hijo del dueño en detrimento de su propio vástago⁷⁰⁵.

En esta comunicación analizamos algunos casos singulares sobre las no siempre fáciles relaciones entre dueños y esclavos. Se trata de un aspecto poco estudiado por la historiografía debido a que la documentación notarial y sacramental no suele reportar mucha información sobre ese aspecto. En estas páginas aportaremos algunos datos documentales, obtenidos a pie de archivo, sobre las relaciones asimétricas entre propietarios y aherrojados, a veces muy traumáticas y siempre lesivas para estos últimos que constituían, obviamente, la parte más débil de la cadena.

Unas relaciones difíciles

Si la relación entre el dueño y el esclavo era buena o muy buena, la situación de éste podía ser más o menos llevadera. Ahora bien, si por el contrario era mala la situación se podía tornar muy delicada para el cautivo. En teoría el Derecho Civil establecía que si el dueño lo maltrataba injustificadamente, las autoridades podían obligarlo a formalizar su venta⁷⁰⁶. Sin embargo, en la praxis, salvo casos muy excepcionales de inhumanidad excesiva y pública, ninguna autoridad procedía contra el propietario.

En ocasiones, si la persona adquirida no era del agrado del comprador, éste podía deshacer la transacción, que era la solución menos gravosa para el cautivo. Fue precisamente el caso de una esclava que mandó comprar una señora de Solana de los Barros. Esta última, a principios de 1710,

⁷⁰¹ Cortés Cortés, 1988; Periañez Gómez, 2010 y Zarandieta Arenas, 1993, T. I, pp. 337-366.

⁷⁰² Mira Caballos, 2011, pp. 53-109 y 2012, pp. 45-69.

⁷⁰³ Autores del renombre de Fernand Braudel, Antonio Domínguez Ortiz o Bartolomé Bennassar defendieron la tesis del esclavo como objeto suntuario, pero hoy sabemos que el principal motivo de su existencia fue su rentabilidad económica. Véase, por ejemplo, a Martín Casares, 2014: 57-58.

⁷⁰⁴ Diego Fernández Nieto, García Becerra Nieto, Juana Macías Nieto y Juan Nieto, vecinos de Almendralejo, interpusieron una demanda a Francisco de Moscoso y Hocés, vecino de la misma villa, para que abonase lo que debía del alquiler de una esclava y de sus dos hijos, así como del precio del arriendo de unas casas por espacio de once años. Para ello dieron poderes al licenciado Fernando Cruz Caballero, comisario del Santo Oficio, al alférez Alonso López Paredes, y a Melchor Fernández Hidalgo Dávila, procurador del número de Badajoz, Almendralejo, 9 de mayo de 1654. Archivo Municipal de Almendralejo (en adelante A.M.A.), Alonso García de León 1654, fols. 71r-71v.

⁷⁰⁵ Hemos detectado la existencia de bautizos de hijos de esclavas justo después de haberse bautizado el vástago de sus dueños, lo que podría indicar una intencionalidad. Mira Caballos, 2011, p. 65.

⁷⁰⁶ Incluso en el Nuevo Testamento, San Pablo, que aceptaba la existencia de la esclavitud, pedía a los dueños que trataran a sus esclavos con respeto y sin amenazas. García Añoveros, 2000, pp. 148-150.

encargó a su compadre Gabriel Joseph, que adquiriese una cautiva para el servicio de su casa⁷⁰⁷. Cumpliendo el compromiso, éste se personó en la villa de Ribera del Fresno y compró al presbítero de Fuente de Cantos Francisco Guerrero de las Beatas una mujer llamada Ana Florencia, de 22 años, color blanco –debía ser berberisca, aunque no se especifica-, pagando por ella 1.750 reales de vellón. Pues bien, una vez en Solana, transcurridos tan solo unos días, la señora decidió devolverla, alegando que *no era de su gusto*. Su compadre aceptó realizar las gestiones para su devolución, alegando lo siguiente: que lo hacía por no importunar a su comadre que era *la que tenía que lidiar con ella* aunque se había informado de que era una buena trabajadora y que poseía bondades no muy comunes entre los aherrojados. Dicho y hecho, remitió la escritura de compra-venta y una carta con sus intenciones, y tres días después, exactamente el 6 de febrero de 1710, ante el escribano de Ribera Alonso Rodríguez de la Fuente, se formalizó la devolución, reintegrándose el importe⁷⁰⁸. Se trata de una muestra singular aunque no excepcional de cómo se trataba a estas personas hace poco más de tres siglos⁷⁰⁹. Se comerciaba con ellas como si fuesen animales y su suerte dependía básicamente del capricho de su propietario o de su interés por preservar su inversión.

Como ya hemos dicho, la documentación notarial y sacramental no suele arrojar mucha información sobre las relaciones entre dueños y esclavos. Solo encontramos casos extremos en los que en la carta de compraventa se señala alguna merma o enfermedad provocada directa o indirectamente por su propietario. Y ello porque el vendedor estaba obligado a especificar las posibles taras que tuviese la pieza objeto de la transacción. Fue el caso de María, una esclava de 21 o 22 años, de color albarrana, que fue vendida por Juan Ortiz Guerrero, vecino de Villalba de los Barros, el 27 de marzo de 1762⁷¹⁰. El comprador, Juan de Bolaños y Guzmán, se comprometió a pagar 2.700 reales por ella. Ahora bien, el abono no se haría efectivo hasta el día de Santiago, tras verificar que la dolencia de la aherrojada no se agravaba. Y ello porque el vendedor reconoció que en general estaba sana pero que había sufrido un pequeño accidente que describió con las siguientes palabras:

Que estaba sana más que en una ocasión que yo el dicho Juan Guerrero la castigué por haberse vuelto contra su ama y porque le dio al parecer un accidente de que llamado al médico actual de esta villa y reconocida dijo que era aflicción a perecer⁷¹¹

Firma de Juan de Bolaños y Guzmán

Estaba claro que María padecía una especie de depresión traumática y que su miedo a morir se debía fundamentar en el castigo –o castigos- que su dueño le imponía. Por cierto, dicho sea de paso,

⁷⁰⁷ Véase el apéndice I.

⁷⁰⁸ Cuando se formalizaba una carta de compra-venta se solía establecer un plazo durante el cual el comprador podía devolver la mercancía, si no le satisfacía el producto. Las leyes del reino establecían un plazo máximo de cuatro años, para deshacer la transacción o para pagar la diferencia en el precio si se había producido engaño. Así se cita, por ejemplo, en la escritura de poder otorgada por Fernando Gutiérrez de la Barreda, Villafranca, 28 de septiembre de 1747. A.M.A. Villafranca, José Durán Zapata 1747, fols. 131r-132r.

⁷⁰⁹ Como digo, el caso no es excepcional. Citaré otro ejemplo que yo mismo documenté recientemente en Carmona: el 28 de abril de 1618, doña Leonor Méndez Melgarejo, doncella de Carmona, compró una esclava berberisca, llamada Marieme, y varios meses después la devolvió por estar *disgustada por su servicio*. Mira Caballos, 2015: 407.

⁷¹⁰ Véase el apéndice V.

⁷¹¹ *Ibidem*.

aunque no era muy frecuente en esa época que un médico diagnosticase una enfermedad mental, tampoco se trata de un caso excepcional⁷¹². Dado que el adquirente no deshizo la transacción, lo más probable es que la aherrojada mejorase de su aflicción con su nuevo dueño.

La condena a trabajos forzados

Cuando el propietario interpretaba que la actitud de su esclavo merecía una condena o sanción, la situación podía ser verdaderamente delicada, pues no dudaba en emplearlo en ocupaciones más sórdidas, enviándolo, temporalmente o de por vida, a realizar alguna prestación real que no fuese de su agrado⁷¹³. Normalmente se les amenazaba bien con enviarlo a las minas de Almadén, o bien, con colocarlos en el banco de una galera real, como remero. También tenían mala fama las esparterías sevillanas, por lo que a veces también aludían a ella los dueños extremeños⁷¹⁴. Las amenazas a los encadenados menos obedientes constituyeron una forma de presión y de control del comportamiento de estas minorías. Sin embargo, el trabajo en las minas reales de Almadén era tan duro que provocaba la muerte del trabajador en pocos años, de ahí que los dueños sólo cumplieran su amenaza cuando estaban realmente dispuestos a perder su inversión.

Rocío Periañez describió el caso de un berberisco de doce o trece años que fue enviado en torno a 1630 a las minas *por haber salido travieso y bellaco*⁷¹⁵. Francisco Zarandieta documentó dos casos muy similares a finales del siglo XVII, el de Benito y Manuel, dos encadenados enviados por sus respectivos dueños a Almadén por espacio de cuatro años⁷¹⁶. Nosotros hemos conseguido documentar algunos ejemplos más en la comarca de Tierra de Barros. El 21 de enero de 1712, Sebastián Fernández de Carvajal otorgó poderes a Juan Vázquez, para que tratase de vender a su esclavo Lorenzo, de 25 años, mulato, al gobernador o administrador de las minas Reales de Almadén⁷¹⁷. Al parecer, dos años antes, presumiblemente por un mal comportamiento, el dueño había hecho donación al rey para que sirviese en el dicho yacimiento por dos anualidades que acababan de cumplir. Y por ese motivo pretendía ahora venderlo al administrador de la mina para que continuase allí su servicio.

Un caso similar ocurrió en 1735, cuando Rodrigo Villalobos Moscos, vecino de Almendralejo, envió a servir en la misma mina, por un año y medio a su esclavo Sebastián, de 45 años, robusto y de color amembrillado. Los motivos que lo impulsaron a ello no podían ser más explícitos: *por haberle faltado a la obediencia y respeto que le debe tener como al tal su amo y señor* y se ha ausentado de su casa, llevándose consigo a *algunas mujeres de mal vivir* y andaba de un pueblo a otro⁷¹⁸. Más claro aún fueron Juan Montañó y María Rengela de Guzmán, vecinos de Aceuchal, cuando fundamentaron la donación al rey de su esclavo Juan Martínez, de color blanco, de unos 30 años, robusto de cuerpo y *capaz de cualquier trabajo corporal*, en los siguientes términos:

El cual por justas causas que me mueven lo doy y cedo para que sirva a Su Majestad por todos los días de su vida en las Reales minas de Almadén o espartería o en otro cualquier presidio, donde más utilidad con su trabajo pueda dar al Rey... sin que pueda el susodicho salir con su

⁷¹² Por citar solo un caso, es bien conocida la depresión melancólica que padeció Benito Arias Montano y que se trataba a base de aguas ricas en sales de litio y con algunas plantas como el clinopodio, el eléboro blanco, el orégano o el eneldo. Álvarez del Palacio, 1999, p. 23.

⁷¹³ Sobre los trabajadores forzados –maleantes, esclavos, gitanos, etc.- que estuvieron en las minas de Almadén en la segunda mitad del siglo XVII existe una monografía de Prior Cabanillas, 2003.

⁷¹⁴ Periañez, 2010, p. 401. Probablemente se trataba de un empleo tan monótono que se consideraba una auténtica condena.

⁷¹⁵ Pedro Roco Campofrío, al parecer vecino de Cáceres, en su codicilo fechado el 11 de julio de 1632 afirmó haber tenido entre sus esclavos un niño berberisco de doce o trece años pero que *por haber salido travieso y bellaco* lo vendió en 30.000 maravedís a los Fúcares para que lo llevaran a Almadén. *Ibidem*, p. 392.

⁷¹⁶ Zarandieta, 1993: I, 354.

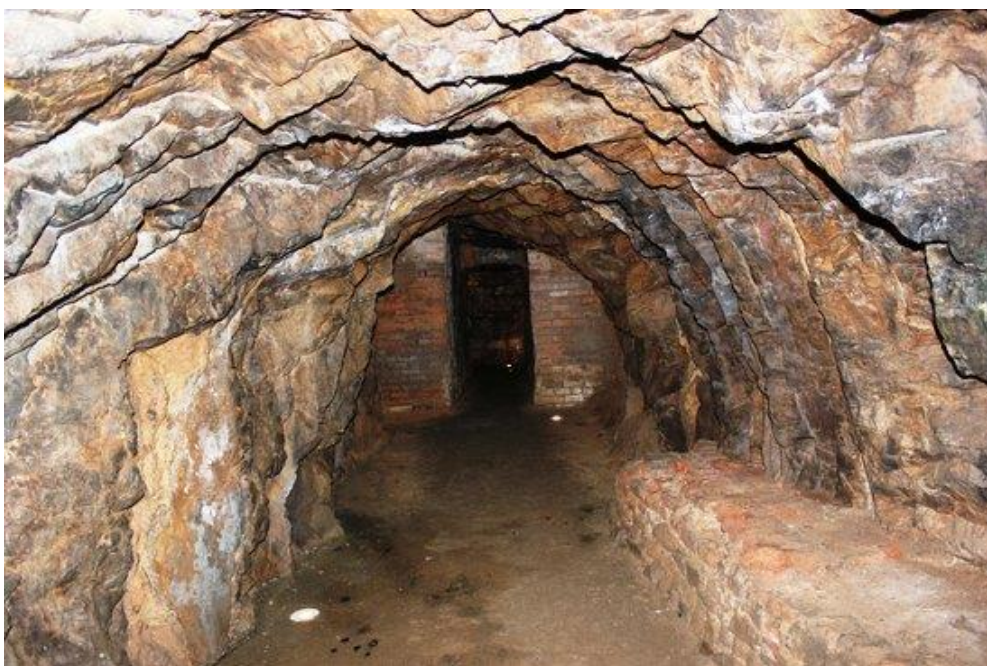
⁷¹⁷ Poder otorgado por Sebastián Fernández de Carvajal, Almendralejo, 21 de enero de 1712. A.M.A. Escribanía de Bartolomé Sánchez Pedraza 1712, fols. 18r-18v.

⁷¹⁸ Carta de cesión de esclavo para las minas de Almadén, Almendralejo, 15 de enero de 1735. A.M.A. Escribanía de Bartolomé Sánchez Pedraza 1735, fols. 10r-10v.

libertad de la parte donde se dé dicho destino porque mi ánimo es que perezca trabajando a beneficio de la Real Hacienda, sin tener libre uso de su persona⁷¹⁹.

Las palabras de sus propietarios están henchidas de malas intenciones: lo enviaban a la mina de por vida, para que muriese allí trabajando, es decir, que la carta parece como mínimo una condena a cadena perpetua o, peor aún, a pena de muerte.

No menos claro es el caso de un esclavo de Ribera del Fresno, llamado Antonio José, donado a la Corona por Fernando de Brito Lobo y Sanabria, para que sirviera por tres años en el citado yacimiento. Al parecer, había mantenido una relación carnal con la sirvienta de la casa, contraviniendo el sexto mandamiento de la Ley de Dios: *No cometerás actos impuros*⁷²⁰. Tras denunciarlo, fue encerrado en la cárcel real de Ribera y, poco después, donado por su dueño a servir durante dicho plazo en las temidas minas de mercurio⁷²¹. Se supone que ello le debía servir de escarmiento. Una medida que de nuevo nos parece extremadamente cruel e injusta por tres motivos: primero, porque el esclavo no hizo más que mantener una relación secreta con una sirvienta, algo que tenía prohibido, pero que no dejaba de ser natural en un chico de 25 años. Segundo, porque los propios dueños contravenían el sexto mandamiento cada vez que les parecía oportuno, teniendo incluso hijos con sus esclavas, ante la connivencia de todos. Y tercero, porque era casi una condena a muerte, pues la supervivencia media en Almadén se situaba entre los tres y los cuatro años. Así que no sabemos si el pobre Antonio José, mulato de un cuarto de siglo de edad, sobrevivió a tal condena. Sorprende la actitud de Fernando de Brito, que había sido varias veces alcalde ordinario de Ribera por el estado noble, ya que liberó aparentemente de manera altruista al menos a tres esclavas, a saber: A María Ana el 20 de marzo de 1749, a Anselma Lucía el 18 de agosto de 1749 y a María Candelaria el 4 de febrero de 1754.



Galería de las minas de Almadén

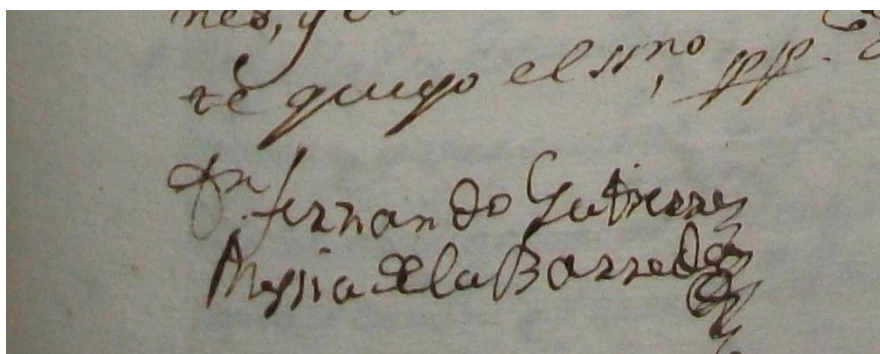
El mal comportamiento no era el único motivo por el que un encadenado podía acabar sirviendo al rey. Si le sobrevinía un defecto físico, tal como una ceguera, podía convertirse en una pesada carga para su propietario, pero podía desempeñar sin problemas otros trabajos en el banco de una galera como remero o en una mina, extrayendo el preciado cinabrio. El 28 de septiembre de 1747,

⁷¹⁹ Carta otorgada en Aceuchal, 8 de febrero de 1744. A.M.A. Juan Durán Ortiz 1744, fols. 9r-10r.

⁷²⁰ Véase el apéndice IV.

⁷²¹ *Ibidem*.

el presbítero de Villafranca de los Barros, Fernando Gutiérrez de la Barreda, apoderó a Manuel Gutiérrez Cervantes y a Bartolomé Sánchez, también vecinos de esa villa, para que tratasen de vender en Sevilla o en otro lugar, a un esclavo ciego que el otorgante había heredado de su tía Catalina Mexía⁷²². Se trataba de Marcos, un mulato de 25 años de edad y de *buena corpulencia*. Al parecer, se había criado en casa de su tía desde pequeño, hijo de una esclava de ésta. Pero el presbítero no podía o no quería atender al pobre invidente y tampoco parece que estuviese dispuesto a mantenerlo, sin obtener a cambio un beneficio. Por ello, si no encontraban comprador, algo que parecía lógico, les daba amplios poderes para que hagan *cesión y donación de él a favor de Su Majestad el Rey Nuestro Señor, en paraje donde su trabajo pueda serle de alguna utilidad, o al de cualquier convento, monasterio, obra pía o persona particular que bien visto les fuere y se haga cargo de su manutención y de cualquier suerte que efectúen la enajenación otorguen escrituras de venta o donación...*⁷²³



Firma del párroco Fernando Gutiérrez de la Barreda

Se trata de otro dato más que ejemplifica bien la perversión social que la institución ha supuesto a lo largo de la historia de la humanidad. Bien es cierto, que Catalina Mexía sí que mantuvo al ciego hasta los 25 años de edad. Su óbito debió ser una verdadera desgracia para el pobre Marcos, cuyo destino exacto desconocemos pero que con toda probabilidad debió ser trágico.

Deportaciones y huidas

Podríamos preguntarnos si los esclavos podían rebelarse ante la tiranía de sus respectivos dueños. Es cierto que a veces era la única opción desesperada que les quedaba, pero apenas si recurrían a ella porque, al estar marcados a hierro –casi siempre en la frente o en las mejillas-, no tenían ninguna posibilidad de éxito. Y una vez capturados, las consecuencias podían ser dramáticas, acabando en la cárcel o, peor aún, sirviendo en la Armada Real de Galeras o en las minas de mercurio de Almadén de las que, como hemos señalado, pocos escapaban con vida. En esto la historia fue muy diferente a lo ocurrido en las colonias americanas, donde se formaron extensas áreas de cimarrones⁷²⁴.

⁷²² Véase el apéndice III.

⁷²³ *Ibidem*.

⁷²⁴ La formación de grupos de cimarrones, relativamente retirados de la influencia de las autoridades coloniales, permitió la recreación de elementos culturales que les dieron señas de identificación. Los cimarrones en el monte construían espacios de libertad y de paz amparados por la espesura o por las dificultades de acceso. Zonas donde cualquiera podía encontrar refugio siempre que respetara la libertad conquistada y no delatara la posición del palenque. Espacios donde no se preguntaba quién era quién, donde el color o el sexo no eran impedimentos para ser acogido en la comunidad. Y ello por la existencia de amplias zonas no controladas por los hispanos, como el Llano Venezolano, de una extensión superior a los 500.000 km², o la Pampa argentina. Esos territorios fueron sirvieron de refugio a los esclavos huidos y a todo tipo de inadaptados. Véase sobre la cuestión a Izard, 1988, pp. 26-28 y 31-43.

Conocemos un solo caso en el que el huido tuvo un final feliz. Se trata del esclavo Diego Serrano, que servía en Bienvenida y que, en 1708, se fugó a la vecina villa de Villagarcía de la Torre, alegando los malos tratos que su dueño le infringía. El propietario no tuvo problemas para localizarlo y se personó allí, junto a varios alguaciles. Pero, las autoridades judiciales decidieron tomar declaración a ambas partes, delatando el cautivo las agresiones psicológicas y físicas que recibía de su dueño. La justicia le debió otorgar cierta credibilidad, pues acordó que se le expidiera la carta de libertad, a cambio de que abonase los 1.500 reales de vellón en que se estimó su valor⁷²⁵. Por esta vez la justicia se posicionó del lado del débil, algo que no era en absoluto habitual. No era fácil que un juez le diera la razón a un esclavo en detrimento del testimonio de uno o varios miembros de la poderosa y supuestamente *honorable* élite local.

En Tierra de Barros conocíamos el caso de un esclavo, llamado Francisco, que en 1637 fue enviado por su dueño, Gonzalo Ortiz Vélez, a servir en la almona del jabón de Sevilla. El cautivo, estando ya en la ciudad Hispalense, se escapó, pero no llegó muy lejos. Fue capturado en la cercana localidad de Alcalá del Río y enviado por cuatro años a servir como remero en la ya citada Armada Real de Galeras⁷²⁶.

Nosotros hemos conseguido documentar algunos ejemplos más que confirman lo que ya sabíamos. El 19 de julio de 1710, Manuel Lorenzo, vecino de Ribera del Fresno, apoderó a Pedro de Torrejón para que fuese a la cárcel de los padres teatinos de Sevilla donde estaba retenido un esclavo suyo que había huido de su casa la víspera del día de San Pedro. Se trataba de Joseph, de 20 años, y cuyos rasgos físicos eran los siguientes: *de color tinto, de buen cuerpo, la cabeza larga (y) algo hoyoso de viruelas*⁷²⁷. Como puede observarse, el aherrojado se había escapado el 28 de junio y el 19 de julio, ya sabía su dueño que estaba preso en Sevilla. Es decir que la aventura apenas le duró diez o quince días, aunque sorprende que pudiese llegar nada más y nada menos que hasta la capital hispalense, recorriendo en pocos días más de 150 kilómetros.

En 1778 encontramos otro caso de resistencia, pero muy diferente al anterior. En la localidad de La Parra vivía Francisco González y Rivera que disponía de un matrimonio de esclavos, llamados Domingo y Antonia. Tras el óbito del propietario, y dado que no tenía hijos, los heredaron sus sobrinos, correspondiéndole a Francisco Antonio Zalamea, vecino de Ribera del Fresno, un lote de bienes que incluía a los dos aherrojados. Pues bien, el matrimonio se negó a marchar a Ribera del Fresno, permaneciendo en La Parra como si fuesen libres, obteniendo su sustento como jornaleros. Sin embargo, Francisco Antonio Zalamea, con la ley en la mano, otorgó poderes a Vicente González Máximo, vecino de La Parra, para que procediese contra ellos, deportándolos forzosamente y confiscándoles sus bienes, con el objetivo de resarcir al demandante de sus pérdidas⁷²⁸. No conocemos más detalles sobre el asunto pero, dado que al demandante le asistía el derecho y la justicia, es posible que consiguiese sus objetivos y que los aherrojados fuesen expropiados y deportados de la villa ducal.

Otro signo de una relación difícil o problemática entre esclavos y señores se aprecia en algunas cartas de ahorría. Con cierta frecuencia encontramos que los liberaban con la condición de que se marchase a vivir fuera de la localidad. En 1654, Francisco Calderón liberó al mulato Juan Dorado, de 27 años, con la condición de que residiese fuera de un radio de diez leguas a la redonda de Almendralejo y Don Benito⁷²⁹. Gómez Golfín de Figueroa fue algo más allá, pues en su testamento, fechado el 24 de septiembre de 1662, liberó a su mulato con la condición que se exiliase perpetuamente no sólo de Almendralejo sino de toda Extremadura:

Declaro tengo por mi esclavo sujeto a servidumbre a Juan, de color mulato luego que yo muera es mi voluntad quede libre con calidad y condición que dentro de ocho días salga de esta villa y no resida en ella ni en lugar alguno de la Extremadura. Y si asistiere quede sujeto a

⁷²⁵ La carta de libertad se formalizó en Llerena el 27 de octubre de 1708. Periañez, 2010, p. 402-404

⁷²⁶ Zarandieta, T. I, p. 357.

⁷²⁷ Carta de poder otorgada por Manuel Lorenzo, Ribera del Fresno, 19 de julio de 1710. A.M.A. Protocolos de Ribera, Alonso Rodríguez de la Fuente 1710, fols. 116r-117r.

⁷²⁸ Carta de poder otorgada por Francisco Antonio Zalamea, Ribera del Fresno, 21 de agosto de 1778. A.M.A., Ribera, escribanía de Juan García Delgado 1778, fols. 215r-216r.

⁷²⁹ Carta de ahorría otorgada por Francisco Calderón, Almendralejo 1-VI-1654. A.M.A. Alonso García de León 1654, fols. 112r-112v. La carta la reproducimos íntegramente en el apéndice documental.

servidumbre para Su Majestad y que cualquier justicia lo pueda prender y remita a reales galeras porque mi voluntad expresa es que no pare en esta villa ni en lugar alguno de esta provincia de Extremadura⁷³⁰.

Algunos esclavos, incluso, se atrevieron a litigar frente a sus dueños. Fue el caso de Fernando y Diego Ortiz, dos hermanos que habían gozado del aprecio de su dueña María Esteban de Nieto, esposa de Pedro Martín Rengel. Al parecer, la señora había mostrado siempre su deseo de liberarlos, pues había sido incluso madrina de sus respectivos enlaces. El problema se presentó cuando la mujer falleció abintestata y, por tanto, no pudo disponer la citada liberación. Su heredero, el licenciado Diego Fernández Nieto, cura de la villa, se negó a aceptar sus respectivas ahorrias por lo que los hermanos dieron poder al procurador de causas Pedro Hernández Bermejo para que interpusiese diligencias⁷³¹. Desconocemos el desenlace del proceso pero probablemente los ahorrados perdieron el litigio, pues poco podían hacer con el testimonio verbal de una difunta frente a un miembro de la élite local.

Conclusiones

La institución traía consigo una alienación tal de las personas que incluso su liberación se podía convertir en un agravante para sus miserables condiciones de vida. El trato dependía simplemente de la voluntad y de la humanidad de sus dueños. Los esclavos Antonio González y María Vivas, temían a su dueño Juan Rodríguez Diosdado de quien decían que *era de terrible y áspera condición*⁷³². Su indefensión era total no sólo por su condición de ahorrados sino porque su dueño, hijo de un alcalde ordinario del mismo nombre, pertenecía a una familia muy influyente. A veces los dueños usaban de manera perversa a sus cautivos, obligándolos a cometer delitos contra sus enemigos, sin importarles poner en riesgo sus vidas o su condena a trabajos forzados⁷³³. Éste fue el caso de Sebastián Hernández Corrales, vecino de Almendralejo, que envió a su esclavo Juan a acuchillar a su hermano Diego Hernández Corrales, lo cual hizo con gran eficacia, siendo encarcelado por tales hechos⁷³⁴.

Y para colmo, algunos propietarios solían actuar con total desprecio hacia la maternidad y hacia la familia, vendiendo a sus esclavas y a los hijos de éstas juntos o por separado, a su conveniencia. Ante todo ello, el encadenado no podía hacer otra cosa más que aguantar aunque, como hemos visto en esta comunicación, algunos optasen infructuosamente por la huida⁷³⁵.

⁷³⁰ Testamento de Gómez Golfín de Figueroa, Almendralejo 24 de septiembre de 1662. A.M.A. Escribanía de Gabriel de Robles 1662, fols. 259r-261v.

⁷³¹ Carta de poder otorgada por Fernando Ortiz del Caballero, vecino de Almendralejo, 17 de enero de 1666. A.M.A. Juan Ortiz Corrales 1666, fols. 28r-28v.

⁷³² Véase el apéndice II.

⁷³³ Conocemos el caso de un esclavo tunecino, propiedad de Sebastián de Sojo, vecino de Bilbao, que fue obligado por su dueño a colgar libelos contra las autoridades locales. Fue apresado y condenado a galeras y aunque el ahorrado presentó un recurso, desconocemos si éste prosperó. Cit. en Ortiz Arza, 2015, p. 303.

⁷³⁴ En el lance, Diego Hernández Corrales resultó manco de su brazo izquierdo. El esclavo fue encarcelado pese a la certeza de la víctima de que éste actuó por *mandato, orden y consentimiento* de su dueño. Al final, la víctima y el dueño del esclavo pactaron la liberación de éste a cambio de una indemnización a favor del primero de 600 reales y 10 fanegas de trigo anuales mientras viviese. Concordia firmada entre Diego Hernández Corrales y Sebastián Becerra Nieto *El Mayor*, Almendralejo, 18 de marzo de 1637. A.M.A., Escribanía de Alonso Ortiz Cabeza 1637, foliación perdida.

⁷³⁵ La fuga era duramente castigada y además lo más probable es que acabase fracasando. Un negro sólo era ya de por sí sospechoso, si además estaba marcado en la cara las posibilidades de evasión eran mínimas. Con frecuencia optaban, lo mismo los esclavos de Andalucía que los de Extremadura, por tratar de llegar a tierras portuguesas. Por citar un caso de cada zona, el 30 de marzo de 11502, Pedro de Trujillo, vecino de Jerez de la Frontera, dio poder a Diego de Palma, portugués, para que buscara a un esclavo blanco herrado en el rostro, de 25 años, natural de Málaga, que se le escapó hacía cinco meses. A.P.S. Leg. 2161, fol. 298r. En el caso de Extremadura tenemos documentados también numerosos casos. Así, el 25 de agosto de 1600 Fernando Díaz de México, vecino de Zafra, dio poder a su hijo del mismo nombre, clérigo presbítero para que acudiera a Olivenza -en Portugal- donde estaba preso un esclavo negro suyo, llamado Pedro, de 21 años, que se había fugado. A.M.Z. Escribanía de Rodrigo de Paz 1600, fol. 138r-138v.

Es cierto que no todos los dueños actuaron con mala fe; muchos, sobre todo los que los habían criado en sus casas desde niños, les proporcionaron un trato más o menos humano, dándoles un enterramiento digno e, incluso, dejando sufragios para la redención de sus almas⁷³⁶. Pero si las relaciones eran malas, el que podía ver su vida convertida en un infierno era sin duda el esclavo, como hemos podido comprobar en esta comunicación.

Uno siempre tiene la esperanza de que estos retazos del pasado nos sirvan para ser mejores en el presente y en el futuro, aunque la realidad se muestre casi siempre tozuda, con dramas como el perpetrado actualmente por el autodenominado Estado Islámico.

Bibliografía

ÁLVAREZ DEL PALACIO, Eduardo: “Sobre la salud de Arias Montano y sus tratamientos naturales en la Peña de Aracena”, *III Jornadas de El Humanismo Extremeño*, Trujillo, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, 1999.

CORTÉS CORTÉS, Fernando: *Esclavos en la Extremadura meridional*. Badajoz, Diputación Provincial, 1988.

GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María: *El pensamiento y los argumentos sobre la esclavitud en Europa en el siglo XVI y su aplicación a los indios americanos y a los negros africanos*. Madrid, C.S.I.C., 2000.

IZARD, Miquel: *Orejanos, cimarrones y arrochelados. Los Llaneros del Apure*. Barcelona, Ediciones Sendai, 1988.

MARTÍN CASARES, Aurelia: “Productivas y silenciadas: el mundo laboral de las esclavas en España”, en *Mujeres esclavas y abolicionistas en la España de los siglos XVI al XIX*, Aurelia Martín Casares y Rocío Periañez Gómez, Eds. Madrid, 2014.

MIRA CABALLOS, Esteban: “Minorías étnicas en Tierra de Barros en la Edad Moderna”, *Actas de las II Jornadas de Historia de Almendralejo y Tierra de Barros*. Almendralejo, 2011.

-----“La esclavitud en Solana de los Barros en la Edad Moderna”, *Alcántara, Revista del Seminario de Estudios Cacerreños* Nº 75. Cáceres, 2012.

----- “Una venta masiva de esclavos berberiscos en Carmona (1617-1618)”, *Archivo Hispalense* Nº 297-299, T. XCVIII, Sevilla, 2015.

ORTIZ ARZA, Javier: “Negrerros vascos al servicio de la Inquisición en la Sevilla del siglo XVI: la compañía del vizcaíno Pedro de Morga”, *Entre el fervor y la violencia: estudios sobre los vascos y la iglesia (Siglos XVI-XVIII)*, Porres Marijuan Rosario (Coord.), Bilbao, 2015.

PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío: *Negros, mulatos y blancos: los esclavos en Extremadura durante la Edad Moderna*. Badajoz, Diputación Provincial, 2010.

PRIOR CABANILLAS, Julián Antonio: *La pena de minas. Los forzados de Almadén, 1646-1699*. Universidad de Castilla-La Mancha, 2003.

ZARANDIETA ARENAS, Francisco: *Almendralejo en los siglos XVI y XVII*, T. I. Zafra, Imprenta Rayego, 1993.

Apéndice I

Carta de Gabriel Joseph, vecino de Solana, a Juan de Cáceres Ovando, vecino de La Torre, estante en Ribera, Solana, 3 de febrero de 1710.

Amigo y muy señor mío y mi compadre, habiendo traído la esclava que vuestra merced hubo noticia había ido a comprar a la villa de Fuente de Cantos, y traídola, ha sido con el desacierto de no

⁷³⁶ Isabel Rangel del Busto, vecina de Almendralejo, dejó en su testamento, fechado el 8 de abril de 1665, seis misas rezadas por las ánimas de los esclavos de mi casa que son difuntos. AMA Gabriel de Robles 1665, fols 57r-58v.

ser del gusto de su comadre de vuestra merced y como es quien ha de lidiar con ella y de nuestra obligación el no disgustarla, me es preciso volverla a enajenar, aunque contra mi voluntad por lo muy informado que estoy no solo de su buen trabajo y obrar sino también de la fidelidad y demás bondades que en semejantes personas es fortuna se hallen.

Y así, he deliberado remitir a vuestra merced la escritura de venta para que en esa villa o en las inmediatas haga vuestra merced las diligencias de servir quién la compre, pagándola en lo mismo que me tiene de costa y que por dicha escritura consta y no en menos. Y así vuestra merced ha de perdonar y ésta sirva de poder bastante caso que a vuestra merced se le pida, pues lo doy por en ella según y cómo yo mismo lo tengo para que en igual grado haga lo mismo en todo y por todo que yo hacer podría presente siendo, que desde luego lo apruebo y ratifico y doy por bien hecho, obligándome a todo el saneamiento de lo que vuestra merced contratare con mi persona y bienes, sumisión y poderío de justicia como si por mi fuese dicho y hecho ante escribano real y testigos, confesándome sabedor de cuanto me pueda perjudicar pues por no haber en esta dicha villa escribano real ante quien otorgar poder más en forma no lo remito.

Y para que a lo que dicho es me puedan compeler y apremiar lo firmo en la villa de Solana, en tres de febrero de mil setecientos y diez años, siendo testigos don Felipe Rodríguez, Miguel Álvarez Rosado y Nicolás Fernández de Figueroa, notario por autoridad apostólica, vecinos de ella, que es cuando se me ofrece y desear por Dios a vuestra merced muchos años. Firma Gabriel Joseph
(A.M.A. Ribera del Fresno, escribanía de Alonso Rodríguez de la Fuente 1710, fols. 10r-10v).

Apéndice II

Expediente sobre el matrimonio de los esclavos Antonio González y María Vivas, vecinos y naturales de Santa Marta, 1737.

Antonio González, vecino y natural de la villa de Santa Marta de este obispado, esclavo de Juan Rodríguez Diosdado, vecino de ella, como más haya lugar parezco ante vuestra merced y digo que yo estoy tratando de me casar según orden de nuestra santa madre la iglesia con María Vivas, vecina y natural de dicha villa y esclava asimismo del dicho Juan Rodríguez Diosdado, a la cual le tengo dada palabra de casamiento y la susodicha me ha dado otra tal que tenemos aceptados y contraídos esponsales de futuro matrimonio. Y queriéndolo reducir a acto de presente, lo queremos celebrar con toda brevedad y secreto por causa que tenemos probablemente de que si nuestros amos lo llegan a (en)tender, sin duda, lo han de impedir y embarazar a todo efecto de manera que dispondrán de nosotros ausentándonos, vendiéndonos y separándonos porque por este medio no tenga efecto mayormente cuando dicho nuestro amo es de terrible y áspera condición y mediante que nosotros somos libres, solteros y sin impedimento impediendo ni disimiente (sic). Y por ello, suplicamos a vuestra merced se sirva de recibirnos información que incontinenti ofrecemos al tenor de este pedimento cometiéndolo en dicha villa a la persona eclesiástica que vuestra merced fuere servido y para que constando en lo que baste que el cura o su teniente de dicha villa sin que preceda entre nosotros alguna de las tres amonestaciones que dispone y manda el santo concilio de Trento nos reciba y case por palabra y de presente que hagan verdadero matrimonio, dispensando en dichas amonestaciones atento a dichas causas y sin que sea necesario volver a esta causa atento a nuestra imposibilidad que así lo espero de la piedad y justicia de vuestra merced.

El señor provisor dijo que daba y dio comisión al cura de la iglesia parroquial de la villa de Santa Marta de este obispado para que por ante notario que de ella dé fe o por sí y ante sí como juez y notario reciba la información que por esta parte se ofrece así de su libertad y soltería como de las causas y les tome a uno y otra sus declaraciones en la misma razón y contrato matrimonial de futuro que tienen celebrado y si lo quieren reducir a acto de presente de su libre y espontánea voluntad. Y constando de dicha información y declaraciones plena, notoria y concluyentemente ser estas partes solteros y libres de todo impedimento, y tales esclavos y quererse casar de su espontáneo consentimiento y que de publicar las amonestaciones resultarán los inconvenientes que refiere el pedimento y no ofreciéndosele reparo alguno sobre cuya integridad en la ejecución de este despacho le encargaba y encargo gravemente la conciencia a dicho juez desde ahora para entonces le concedía

y concedió licencia a dicho cura o su teniente para que, sin que preceda entre los referidos alguna de las amonestaciones que dispone y manda el santo concilio de Trento, estando confesados y comulgados y examinados en la doctrina cristiana los case y reciba por palabras de presente que hagan verdadero matrimonio. Y dentro de ocho días los vele "in facis ecclesis" por cuando siendo ciertas las dichas causas y no en otra manera dispensaba y dispensó con los susodichos en las dichas amonestaciones y sentada la partida en el libro que corresponde quedándose con copia auténtica... En Badajoz, a nueve días del mes de febrero de mil setecientos y treinta y siete años. Licenciado Barreda.

En la villa de Santa Marta en once días del mes de febrero de mil setecientos y treinta y siete años, yo don Sebastián García Cordero, cura y beneficiado de la parroquial de dicha villa, habiendo visto el despacho y comisión supra escrita del señor provisor de este obispado, la acepté cuanto ha lugar en derecho como juez y notario y estoy pronto a ejecutar lo que en ella se me manda. Don Sebastián García Cordero.

En dicha villa de Santa Marta y en dicho día, mes y año notifiqué a Antonio González y a María Vivas, pretendientes del matrimonio, esclavos de Juan Rodríguez Diosdado, vecinos de esta villa, presentó los testigos que fuesen para su información.

En la villa de Santa Marta, en once días del mes de febrero de mil setecientos y treinta y siete años, presentó dicha parte por testigo a don Esteban Mesías y Salamanca, vecino de esta villa, para la información que ofrece y habiendo hecho su juramento a Dios y una cruz como es costumbre, prometió decir verdad en lo que se le preguntare, y habiéndole leído la petición y despacho del señor provisor de este obispado dijo que conoce a Antonio González y a María Vivas que son esclavos de Juan Rodríguez Diosdado y que se han dado palabra de casamiento y han contraído esponsales con el deseo de efectuarlos y contraer matrimonio de futuro y que sabe son libres y no han contraído otro matrimonio con persona alguna ni tienen otro impedimento que impida ni dirima el matrimonio que pretenden y que las causas que han puesto para la dispensación de las amonestaciones son justas y legítimas según lo ha visto y oído. Y esto es lo que sabe so cargo del juramento que lleva hecho en que se ratificó y firmó. Esteban Mesías Salamanca.

En dicho día, mes y año fue presentado por testigo de esta información ante mí el juez y notario Juan Gallego, vecino de esta villa, quien juró a Dios y a una cruz decir verdad en lo que supiere. Y preguntado por el tenor de los autos arriba puestos dijo conoce a Antonio González y a María Vivas, vecinos de esta villa y esclavos de Juan Rodríguez Diosdado y que estos han contraído esponsales y que son libres y solteros y que no tienen impedimento alguno que les obste el matrimonio que pretenden y que las causas que han puesto para la dispensa de las proclamas son ciertas y se ratificó en su dicho y firmó. Juan Gallego.

En la villa de Santa Marta, en dicho día, mes y año fue presentado por testigo por dicha parte para la información que ofrece ante mí el juez y notario Joseph Garrido, vecino de esta villa, al cual tomé juramento y prometió en él decir verdad en lo que se le preguntase y dijo conoce a Antonio González y a María Vivas, vecinos de esta villa y esclavos de Juan Rodríguez Diosdado y que estos son libres y solteros y sin impedimento para poder contraer el matrimonio que pretenden y sabe que para ello han hecho sus diligencias dándose palabras recíprocas y que las causas dadas para la dispensación de las amonestaciones son ciertas y se ratificó en su juramento y firmó. Joseph Garrido.

En la villa de Santa Marta en dicho día, mes y año, yo el dicho juez de comisión, mandé se notifique a estas partes si quieren más testigos que presentar a la dicha información y respondieron no presentaban más y firmé.

En la villa de Santa Marta, en once días del mes de febrero de mil setecientos y treinta y siete años yo don Sebastián García Cordero, juez de comisión en estos autos hice parecer ante mí a Antonio González, vecino de esta villa, y hecho su juramento a Dios y a una cruz según derecho promete decir verdad en su declaración, dijo que es esclavo de Juan Rodríguez Diosdado, vecino de esta dicha villa, y que ha dado palabra a María Vivas, asimismo esclava del referido Juan Rodríguez Diosdado, y ella la dio al declarante de su espontánea y libre voluntad y que se la quiere cumplir y no tiene impedimento alguno impediendo ni dirimente que obste la celebración del matrimonio porque es libre y soltero y que las causas que puso para la dispensación de las amonestaciones son ciertas y legítimas y por no saber firmar, firmé yo como juez y notario. Don Sebastián García y Cordero.

En la villa de Santa Marta, en once días del mes de febrero de mil setecientos y treinta y siete años yo don Sebastián García Cordero, juez de comisión, hice parecer ante mí a María Vivas, vecina de esta villa, esclava de Juan Rodríguez Diosdado, para su declaración en lo que pretende y hecho juramento a Dios y a una cruz en forma de derecho prometió decir verdad. Y preguntada al tenor de los autos dijo que es esclava de dicho Juan Rodríguez Diosdado y que es libre y soltera y que ha dado palabra de casamiento a Antonio González, asimismo esclavo del referido y que de su voluntad se la quiere cumplir y que no tiene impedimento alguno impediendo y dirimente que obste la celebración del matrimonio y que las causas que puso para que el señor provisor le dispensase las amonestaciones son ciertas, y se ratificó en el juramento que lleva hecho, y por no saber firmar lo firmé yo, dicho juez y notario. Sebastián García Cordero.

En la villa de Santa Marta, en doce días del mes de febrero de mil setecientos y treinta y siete años, yo don Sebastián García Cordero, cura presbítero y beneficiado de la parroquial de esta villa habiendo visto esta información y que los testigos de ella son hombres de toda verdad y siempre se le han dado crédito a sus dichos; como juez de comisión que soy por el señor provisor de este arzobispado, habiendo visto las declaraciones de los pretendientes y estando satisfecho que todo es como se declara y no quedándome dudoso de su certidumbre, usando de la licencia de dicho señor provisor, mande que dicho Antonio González y María Vivas se examinen de doctrina cristiana, confiesen y comulguen y reciban el santo sacramento del matrimonio con palabras de presente que lo hagan verdadero y que dentro de ocho días se velen y que estos autos se remitan a la audiencia episcopal y se saque un traslado para resguardo en la visita así lo proveí y mandé y firmé. Don Sebastián García Cordero.

(Archivo de la parroquia de Nuestra Señora de Gracia de Santa Marta, documentos sueltos; debo el documento a mi amigo, el investigador Camilo Domínguez).

Apéndice III

Carta de poder otorgada por Fernando Gutiérrez de la Barreda, Villafranca, 28 de septiembre de 1747.

Sepan cuantos este público instrumento vieren como yo don Fernando Gutiérrez de la Barreda, presbítero, vecino de esta villa de Villafranca de Extremadura, otorgo que doy mi poder cumplido, como lo tengo y por derecho se requiere para su mayor validación a Manuel Gutiérrez Cervantes y Bartolomé Sánchez Durán, también vecinos, para que en mi nombre con representación de mi propia persona pasen a la ciudad de Sevilla, Badajoz y otras cualesquier ciudades, villas y lugares del reino que por bien tengan y ambos juntos o cada uno por sí, insolidum, hagan y otorguen venta real de un esclavo que tengo mío propio, llamado Marcos, ciego de ambos ojos, color amembrillado, de edad de veinticinco años y de buena corpulencia que lo hube por gerencia de doña Catalina Mexía, mi difunta tía, y ésta lo crio en sus casas desde su nacimiento en una esclava que tuvo, cuya venta la proporcionen a dinero de contado, por el precio o precios que tengan por conveniente, o al fiado si el comprador fuere de su satisfacción, asegurando el pago en uno o más plazos, a su voluntad.

Y en el caso que por razón del total defecto de vista no puedan lograr comprador para dicho esclavo, hagan cesión y donación de él a favor de su Majestad el Rey nuestro señor, en paraje donde su trabajo pueda serle de alguna utilidad o al de cualquier convento, monasterio, obra pía o persona particular que bien visto les fuere, y se haga cargo de su manutención; y de cualquiera suerte que efectúen su enajenación otorguen las escrituras de venta o donación que para su mayor firmeza les sean pedidas, declarando, en cuanto a la de venta, el precio que proporcionaren por justo, legítimo y verdadero, y aún cuando no lo sea hagan gracia y donación de cualquier exceso que intervenga a favor del comprador, con expresa renunciación de las leyes que de esto tratan y de los cuatro años en ellas declaradas para pedir rescisión del contrato a su verdadero valor, cuando interviene engaño. Y de cualquiera suerte que consiga su enajenación me desistan, quiten y aparten del derecho de propiedad, posesión, señorío, título, voz y recurso que a dicho esclavo tengo y me pertenece, y lo donen, cedan, renuncien y traspasen a favor de la persona particular que lo comprare o al de su

Majestad, convento, monasterio, obra pía o particular, a cuyo lo hayan donado para que lo hayan y tengan por propio, hagan y dispongan de él a su voluntad, como adquirido por legítimo justo título, le den facultad para tomar y aprehender la posesión de dicho esclavo, judicial o extrajudicialmente, como más les convenga, constituyéndose en el ínterin por sus tenedores e inquilinos poseedores, con la cláusula del constituto (sic) y con todas las demás cláusulas, requisitos y circunstancias que a la naturaleza del contrato que celebraren sean propias y para su validación necesarias. Que para lo aquí expresado que lo a ello anejo y concerniente les doy este poder amplio sin limitación, con libre, franca y general administración, facultad de enjuiciar, jurar, sustituir, revocar y nuevamente nombrar con la obligación y relevación necesaria y todas las demás cláusulas, requisitos y circunstancias necesarias, no obstante que aquí no se declaren, y para su ejecución sea muy precisa su expresión o mi personal asistencia de calidad que por falta de poder y cláusula no dejen de operar cuanto tengan por conveniente. Que para su validación y firmeza, desde ahora para cuando tenga efecto me obligo con mis bienes, frutos y rentas habidos y por haber, coy poder a los señores jueces y justicias de sus Majestades que me sean competentes para que a ello me apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como por sentencia pasada en cosa juzgada, consentida y no apelada, renuncio todas leyes, fueros y derechos de mi favor con el capítulo Suam de penis y la general en cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Villafranca a veintiocho días del mes de septiembre de mil setecientos cuarenta y siete años, siendo testigos don Fernando Vélez Mexía, presbítero, don Luis Romero Terrones y Juan Lorenzo Vinagre, vecinos de ella, y el otorgante a cuyo el escribano doy fe conozco lo firmó.

(A.M.A., Villafranca, José Durán Zapata 1747, fols. 131r-132r)

Apéndice IV

Carta otorgada por Fernando de Brito Lobo y Sanabria en la que condena a su esclavo a servir en las minas de Almadén, Ribera del Fresno, 26 de mayo de 1751.

En la villa de Rivera, a veintiséis días del mes de mayo, año de mil setecientos cincuenta y uno, ante mí el escribano de su Majestad público y testigos pareció don Fernando de Brito Lobo y Sanabria, vecino de ella que doy fe Conozco y dijo tiene por suyo propio un moreno esclavo sujeto a perpetua servidumbre, llamado Antonio José, de edad de veinticinco años, el cual con poco temor de Dios y en menosprecio de el respeto y veneración que debiere tener a la casa de su señor, fue aprehendido con una criada de la misma casa, cometiendo culpas contra el sexto precepto de sus santos mandamientos. Y averiguado por los antecedentes, parece había tiempo permanecía en esta incontinencia por lo que mandó ponerlo preso en la cárcel real de esta villa donde se halla. Y para que le sirva de enmienda y a otros de ejemplo, desde luego en la mejor forma que puede y ha lugar de derecho, siendo cierto y sabedor del que en este caso le pertenece, otorga que el dicho su esclavo lo cede a Su Majestad para que le sirva en los trabajos de sus reales minas de Almadén del azogue, por tiempo y espacio de tres años, que han de empezar a correr y contarse desde el día que entre en ellas, para lo cual se le formará asiento.

Y cumplidos que sean protesta se le entregue para que continúe su servidumbre, repasándose del dominio y señorío que sobre el dicho esclavo tiene y le pertenece, cediéndolo por el dicho tiempo en su servicio como queda dicho, haciendo y otorgando esta escritura, con todas las cláusulas y circunstancias y requisitos que de derecho sean necesarias para su mandato, validación y firmeza y para ello obliga todos sus bienes y rentas con poder que da a las justicias y jueces de su Majestad para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de su favor y la general, en forma, en cuyo testimonio así lo otorgo y firmo, siendo testigos don Mateo López Barragán, presbítero, don Juan Lorenzo Pérez y Clemente de la Rocha, vecinos de esta dicha villa. Firma: don Fernando de Brito Lobo y Sanabria. Ante mí Pedro Hernández Azulado.

(A.M.A. Ribera del Fresno, Pedro Hernández Azulado 1751, fols. 324r-324v).

Apéndice V

Venta de la esclava Higinia, en Villalba de los Barros, a 27 de marzo de 1762.

Sébase como don Juan Ortiz Guerrero, vecino de esta villa, digo que yo tengo por mía propia una esclava llamada Higinia, de edad de veintiuno a veintidós años poco más o menos, color albazano, habido de otra esclava que tuve sujeta a servidumbre. Y no está obligada especial ni generalmente a alguna deuda u obligación, ni tiene enfermedad contagiosa ni habitual (más que en ocasión que yo dicho don Juan Guerrero la castigué por haberse vuelto contra su ama y señora que le dio al parecer un accidente de que, llamado al médico actual de esta villa y reconocida dijo era ficción a perecer) ni falta de vista, ni mutilación de miembro, ni está procesada, ni ha cometido delito de herejía lesa maiestatis, pecado nefando, ni otro por donde deba ser castigada ni merezca pena capital. Y así la aseguro y como dueño que soy de dicha esclava aquí expresada en la mejor vía y forma que puedo otorgo que me desapodero del dominio y señorío que a ella tengo y la vendo y doy en venta real y por juro de heredad desde hoy en adelante para siempre jamás a don Juan de Bolaños y Guzmán (quien se halla enterado e informado de sus procedimientos y enfermedades) para él, su mujer, hijos, herederos y sucesores y quien de él y de ellos causa hubiere en cualquier manera, en precio y cuantía de dos mil y setecientos reales de vellón, los cuales se obliga a entregar me para el día del señor San Miguel de este presente año que luego que llegue dicho día y me haya satisfecho la dicha cantidad le entregaré el correspondiente recibo quien lo manifestará al presente escribano o quien le suceda para que en vista de él lo anote en esta escritura y sirva de la calificación de su paga. Y confieso que dicha esclava no vale más cantidad que la referida y caso que más valga o valer pueda de la demasía o más valor en cualquier cantidad que sea le hago gracia y perfecta donación irrevocable que el derecho llama intervivos para siempre jamás...

Ante el presente escribano de su Majestad público del ayuntamiento y juzgado de esta villa de Villalba de los Barros, que es fecho en ella, día veintisiete de marzo año de mil setecientos sesenta y dos y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos don Antonio Guerrero Banegas, el señor don Pedro Casillas y Castilla y don Diego Baena, los dos primeros vecinos de esta villa y el último de la de la Fuente.

Certifico como en este día veintisiete de agosto de este año de mil setecientos sesenta y dos, siendo horas de las cinco de la tarde, a mi presencia y de la de don Antonio Guerrero, presbítero de esta vecindad, y el don Diego Baena, vecino de la de la Fuente, por don Juan de Bolaños y Guzmán, se ha entregado a don Juan Guerrero los dos mil y setecientos reales, importe de la esclava que esta escritura hace mención y para que así conste lo firmo en Villalba dicho día mes y años.

(A.M.A. Villalba de los Barros, Cristóbal Aponte Gaitán 1762, fols. 50r-51v).

